

Art. 9.º Se procederá, dentro de los quince días contados desde la fecha de este convenio, y sin interrupción alguna, al escámen y liquidación de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes.—*Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República, en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidas y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.*

Art. 10.º El gobierno mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junta ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligación, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C., por conducto de su legación en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11.º El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el artículo 4.º de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se espese el ocho por ciento de interés y de amortización que señala el artículo 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se espedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta días á los comisionados, bajo el correspondiente recibo, quedando estos obligados á dar dentro de ocho días el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean, y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelación de los créditos. Los espesados bonos se extenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores; y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos, recojerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

Art. 12.º *Se excluyen en este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolición del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie, espedidos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusión.*

Art. 13.º *Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.*

Art. 14.º El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno, sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15.º Si S. M. C., al dar su aprobación al presente convenio, creyese

conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República Mexicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México. En fé de lo cual, los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República Mexicana, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio, en México, el día 12 de Noviembre del año de 1853.—(L. S.)—*Manuel Diez de Bonilla.*—(L. S.)—*El marqués de la Rivera.*”

Por tanto, despues de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificación, mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones exteriores, á los 22 días del mes de Noviembre del año del Señor de 1853, trigésimo tercero de la independencia de la nacion.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*”

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion, por S. M. la reina de España, en su palacio de Madrid, con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, &c.—*Bonilla.*

#### NUMERO 10.

LIBERTAD EN QUE QUEDAN LOS ESPAÑOLES QUE POR LOS TRATADOS DE CÓRDOBA Y PLAN DE IGUALA SE CONSIDERARON COMO MEXICANOS, PARA QUE PUEDAN QUEDAR COMO TALES Ó COMO ESPAÑOLES. DECRETO DE AGOSTO 10 DE 1842.

*Antonio Lopez de Santa Anna, &c. sabed:*

Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional en el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, espedida por el ministro de relaciones exteriores y gobernación, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

Art. 2.º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la liber-



tad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de estrangería.

Art. 3.º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de espedito el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, &c.

**NUMERO 11.**

EL EMBAJADOR ESPAÑOL AVISA QUE LA JUNTA DE ACREEDORES NOMBRÓ SU APODERADO AL SR. D. MIGUEL BUCH.

Embajada de España en México.—El infrascrito, embajador de S. M. C., tiene la honra de dirigirse hoy al Escmo. Sr. D. Teodosio Lares, ministro *ad interim* de relaciones exteriores, con el fin de poner en su conocimiento para los fines convenientes, que habiéndose celebrado en esta embajada el día 19 de Setiembre último junta general de los acreedores de la convencion española para proceder al nombramiento de la junta menor permanente y al de apoderado ó apoderados que previene el tratado de 12 de Noviembre de 1853, restablecido en toda su fuerza y vigor por el celebrado últimamente entre los gobiernos de México y España, ha sido en efecto nombrado por unanimidad apoderado el Sr. D. Miguel Buch, despues de haberse resuelto por dicha junta limitar á uno el número de estos.

Con este motivo el infrascrito tiene la honra de reiterar al Escmo. Sr. D. Teodosio Lares las seguridades de su mas distinguida consideracion.—*J. F. Pacheco.*

México, 31 de Octubre de 1860.—Al Escmo. Sr. D. Teodosio Lares, ministro *ad interim* de relaciones exteriores.

**NUMERO 12.**

TRATADO CONCLUIDO EN PARIS  
EL 26 DE SETIEMBRE DE 1859, PARA PONER TÉRMINO Á LAS DIFERENCIAS  
QUE ECSISTIAN ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA.

*Nota circular dirigida por el ministerio de relaciones exteriores á las legaciones y consulados de la República en América y Europa, explicando los fundamentos del tratado concluido entre México y España, que ha puesto término á las diferencias que ecsistian entre ambos paises, y se manifiesta el espíritu de las estipulaciones que contiene, en que se han conciliado el honor y los intereses bien entendidos de las dos naciones.*

Palacio nacional. México, 3 de Diciembre de 1859.

Tengo la honra de acompañar á Vd. copia del tratado entre esta República y la España, firmado en Paris el 26 de Setiembre último, para el arreglo de las dife-

rencias que ecsistian entre ambas naciones, y que habiendo sido ratificado por el Escmo. Sr. presidente sustituto el dia 7 del prócsimo pasado, y por S. M. C., ha restablecido plenamente las relaciones de los dos paises, que por desgracia se interrumpieron.

A Vd. no ha podido ocultarse la profunda y dolorosa sensacion que causaron en todos los ánimos, y muy especialmente en el gobierno de la República, sucesos é incidentes lamentables, sobre todo, aquellos de que fueron víctimas españoles industriosos, que se ocupaban pacíficamente de su trabajo en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, situadas en el Valle de Cuautla, y en el Mineral de San Dimas, Departamento de Durango. La administracion que precedió á la actual, empleó cuanta diligencia y celo reclamaban la justicia y la humanidad para castigar estos crímenes atroces; y el gobierno que se estableció en Enero del año prócsimo pasado, animado de los mismos sentimientos, y penetrado ademas de la necesidad de dar al gobierno de S. M. C. una satisfaccion amplia y generosa, se encargó de este grave negocio y del restablecimiento de las relaciones interrumpidas, con la buena fé é imparcialidad que ecsigia por su propia naturaleza, alejándose tanto del espíritu de partido en una cuestion que era nacional, como de cualquier extremo que pudiese menoscabar el buen nombre ó derechos de la República. Vd., al leer el tratado, notará desde luego que sus deseos han sido cumplidos.

Pero si ha estado conforme con la administracion anterior, no ha podido, sin embargo, considerar las diferencias ecsistentes ni la cuestion diplomática bajo el mismo punto de vista que aquella, y no tiene inconveniente alguno en asegurar que no hubo justicia ni facultades legales tampoco para suspender la observancia del tratado de 12 de Noviembre de 1853, en lo concerniente á créditos españoles. En ningun caso, como sabe Vd., pueden alterarse ó modificarse esta clase de convenciones, sin el prévio consentimiento de los gobiernos que las celebran; pero mucho menos cuando hay una estipulacion espresa de no proceder de otro modo por ninguna de las partes contratantes. La que contiene el artículo 14 de referido tratado de 1853, no puede dar lugar á ninguna interpretacion que pudiese autorizar la falta de observancia, ni aun bajo la impresion ó convencimiento de que estaban incluidos indebidamente créditos que no eran legales, es decir, que no debian entrar en el fondo de la convencion, y de que el gobierno de S. M. C., persuadido de esta verdad con datos inequívocos que debian presentársele, calificase favorablemente la conducta del gobierno mexicano. La razon es óbvia, pues que admitida esa regla para casos semejantes, ni habria tratado subsistente, ni seria inviolable tampoco el derecho internacional. El gobierno, en consecuencia, no pudo estar conforme con las medidas dictadas por el ministerio de hacienda, contraidas á recojer violentamente de súbditos españoles, bonos que se habian emitido y que estaban en circulacion bajo la fé del mismo gobierno, y á una nueva revision que por justa y necesaria que hubiese sido antes del tratado de 1853, no podia sostenerse despues de celebrado, sin otra negociacion que hubiera puesto de acuerdo á ambos gobiernos en punto tan importante. Vd. tiene en su poder todos los documentos que se han publicado sobre este negocio, y se pe-



netrará de que no era posible cortar de ningún modo las diferencias existentes, ni aun tratar con el gobierno de S. M. C. en buena posición, si no se le hacía justicia. El tratado, pues, debía quedar restablecido en todo su vigor y como si no hubiese sido interrumpido nunca; debiendo advertir á Vd., que así el gobierno de S. M. el emperador de los franceses como el de S. M. B., cuya mediación fué aceptada por México y España como una prueba de sus sentimientos benévolos hácia las dos naciones, estimaron desde el principio como indispensable su puntual observancia, sin la cual no era posible que se restableciesen las relaciones entre los dos países. No es necesario ni oportuno tampoco hacer mérito del proyecto de tratado entre los Sres. ministro de relaciones D. Luis de la Rosa, y ministro de S. M. C. D. Santos Alvarez: el gobierno de España no lo ratificó, y semejante negociación, aunque celebrada con el mejor espíritu de conciliación y de paz, ni puede ser una prueba de que se interrumpió legalmente el tratado, ni menos de que el gobierno español había considerado la cuestión de otro modo del que la ha visto últimamente, supuesto que el proyecto no tuvo su ratificación.

Arreglado este punto, que fué el primero que dió lugar á la interrupción de las buenas relaciones entre México y España; colocado el gobierno mexicano en una posición leal y franca para tratar después sobre todos los demás arreglos que estimase convenientes; ejecutados los principales asesinatos de San Vicente y Chiconcuaque, y dispuesto á dar al de S. M. C. las seguridades propias del honor nacional y de la civilización, sobre el empleo de toda su autoridad y el celo de los jueces y tribunales para la aprehensión y castigo de los otros asesinatos que no habían podido caer en manos de la justicia, no quedaba otra dificultad que la de la indemnización en favor de las familias de las víctimas, reclamada por el gobierno de S. M. C. El de la República, de acuerdo con el sentimiento general, se inclinó desde luego á esta reparación; pero se creyó obligado también á esperar el resultado de la causa que se instruía á los reos, y el fallo de los tribunales, decidido á hacer la indemnización si encontraba alguna responsabilidad que condenase á alguno ó algunos de sus agentes ó funcionarios como cómplices en aquellos asesinatos, y á negarla en caso contrario. Por fortuna todas las actuaciones del proceso y diligencias practicadas por los empleados de la administración pública, confirmaron el concepto que ya tenía, de que aquellos crímenes horribles no podían pesar sino sobre los infelices que los cometieron, y que el país estaba libre de una mancha que lo habría deshonrado tanto á sus propios ojos, como ante las naciones extranjeras.

El gobierno de S. M. C., sin embargo, insistió siempre en la indemnización, y el de la República ha debido respetar ese empeño en favor de las familias de las víctimas, porque aun desvanecidos plenamente los informes y rumores que se esparcieron sobre la responsabilidad oficial por los sucesos desgraciados de que se trata, se había ya formado una opinión uniforme, mas que por los datos oficiales y por la fría razón, por los sentimientos naturales que inspira la desgracia. Ventilado este punto por los plenipotenciarios, apoyada la indemnización por las potencias mediadoras, aunque como una concesión noble, y decidido el ministro mexicano á no comprometer en ningún caso ni el buen nombre ni ninguna conve-

niencia de honor y dignidad nacional, se ajustaron al fin los artículos 2.º y 3.º del tratado, que han conciliado todos los extremos en el sentido mas favorable á ambos gobiernos. La indemnización, en efecto, como un acto generoso y atendido el carácter horrible de los asesinatos perpetrados en S. Vicente y Chiconcuaque y en el mineral de S. Dimas, era conforme con el sentimiento público en ambos países, y la declaración solemne hecha por México y aceptada por España en favor de su buen nombre y de sus autoridades, compensa cualquier gravamen que pudiera tener el erario nacional. Estipulado igualmente según el artículo 4.º que esta reparación no establece precedente ni regla ninguna para casos de igual naturaleza, y sometido el monto de ella á los gobiernos de Francia é Inglaterra, ha quedado salvado completamente el honor del país en un punto que tanto llamó la atención en Europa y América.

Réstame solo hablar brevemente á Vd. sobre el giro que dió el gobierno á la negociación: una vez resuelto, como lo estaba el de S. M. C., á no admitir al ministro nombrado por el anterior para que residiese en Madrid, y cuya misión tenía por fin principal el arreglo de las dificultades pendientes, pues retirada la legación española en esta capital, é interrumpidas las relaciones diplomáticas, el gobierno de México creyó que no podía exigirse con justicia, ni era tampoco propio de la dignidad del país, el establecimiento de la legación mexicana en Madrid, estando turbada la buena armonía entre ambos gobiernos y abandonado el medio sencillo á que se apela generalmente en estos casos, á saber, el nombramiento de simples plenipotenciarios. El gobierno, pues, procedió á dar ese paso, y el de S. M. C. en consecuencia nombró su plenipotenciario, habiendo sufrido un retardo considerable la negociación, entre otras razones, por la grave enfermedad del E. S. Sr. general D. Juan N. Almonte, que no pudo ocuparse en ella sino cuando se lo permitió el estado de su salud. El tratado se ha firmado en París por los plenipotenciarios, sin que haya sido necesaria ya, al ajustarlo, la mediación de Francia é Inglaterra, y nada ha habido por lo que toca á las exigencias de una justa reciprocidad, que haya podido ofender ni á México ni á España.

El ministro que fué nombrado por el gobierno anterior para que residiese en Madrid, ha protestado tres veces contra cualquier tratado que hiciera el actual, apoyándose en que este no tiene legitimidad ninguna. Esta protesta podría tener todo el efecto que se quisiera por lo que toca á medidas del régimen interior, si como desea el Sr. D. José María Lafragua, se restableciese la administración de 1857; pero en cuanto á la validez y subsistencia del tratado, no podría tener fuerza ninguna, porque reconocida la actual, desde su establecimiento, por todos los gobiernos de Europa y América con los cuales se halla en relaciones, incluso el de los Estados-Unidos que autorizó á su ministro para tratar con él aun sobre concesiones de una trascendencia incalculable para el país, no sería posible que se desconociera en el exterior la legitimidad de sus actos. Por otra parte, Francia é Inglaterra deben intervenir en su ejecución fijando el monto de la indemnización convenida; y por último, contrayéndose el tratado al restablecimiento del de 1853, al castigo de los asesinatos que quitaron la vida á españoles pacíficos é industrioses, y á una indemnización acordada por los motivos nobles que quedan